

**Corte Suprema, 14 de enero de 2019**

*"I" con "A"*

<b>Rol N°</b>	7481-2018
<b>Recurso</b>	Casación en el fondo.
<b>Resultado</b>	Se acoge recurso.
<b>Voces</b>	Bien familiar – casación – Matrimonio.
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 764, 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil; artículos 19 a 24, 141 y 305 del Código Civil.
<b>Espacio libre</b>	

**Resumen**

La actora demanda y se le niega su pretensión en primera instancia, desestimando el tribunal la declaración de bien familiar. En el recurso, la recurrente denuncia la infracción de del artículo 141 en relación con los artículos 19 a 24 y 305, todos del Código Civil, argumentando, en síntesis, que el tribunal del fondo incurrió en error de derecho al desestimar la demanda en circunstancias que se acreditó que el inmueble sirve actualmente de residencia principal de la familia. Señala que la institución de los bienes familiares tiene como propósito la protección del cónyuge más débil económicamente, no siendo un factor relevante para determinar si el inmueble constituye la residencia principal de la familia, el hecho de haberse divorciado los cónyuges, pues la sentencia que declara el divorcio, si bien habilita a solicitar la desafectación no la produce ipso facto ni obliga al juez a concederla, citando jurisprudencia de esta Corte en dicho sentido. Agrega que la decisión vulneró, además, el artículo 305 del Código Civil, pues a la fecha de interposición de la demanda las partes aún se encontraban unidas por vínculo matrimonial. Refiere que, de haberse apreciado la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica, se habría arribado a la conclusión que el solo hecho de haberse acreditado que el bien raíz objeto de juicio sirve actualmente de residencia principal de la familia, concurren los presupuestos para declararlo como familiar, debiendo, por tanto, haberse acogido la demanda.

**Hechos**

**SEGUNDO:** Que el tribunal del fondo dio por acreditados los siguientes hechos:

- 1.- Las partes contrajeron matrimonio el 27 de agosto de 1985, bajo el régimen de sociedad conyugal. Producto de dicha relación nacieron seis hijos, actualmente de 30, 27, 24, 21, 17 y 10 años de edad.
- 2.- El demandado adquirió en 1995 el inmueble ubicado en calle Bellavista N° 104, comuna de Cabildo, que fue inscrito a fojas 994 N° 1360 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la Ligua del mismo año, viviendo en dicho lugar junto a su cónyuge e hijos, hasta el año 2012, en que cesó la convivencia entre las partes.
- 3.- En la actualidad, la actora lo habita junto a sus tres hijos menores.

4.- Por sentencia dictada el 7 de julio de 2017, en autos Rit C-278-2016 seguido en el Juzgado de Familia de La Ligua, se declaró el divorcio del matrimonio que contrajeron las partes. Sobre la base de dichos presupuestos fácticos se rechazó la demanda, concluyendo que el primer presupuesto de la acción es que la demanda sea entablada por alguno de los cónyuges, lo que supone la existencia de un matrimonio, requisitos que no se cumple en la especie, atendida la sentencia ejecutoriada que acogió la demanda de divorcio, existiendo otros mecanismos jurídicos para asegurar la protección de los hijos menores.

### Cuestión jurídica

**TERCERO:** Que, para dilucidar la controversia, resulta necesario indicar que la regulación de esta materia se contiene a partir del artículo 141 del Código Civil, que prescribe: “El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen del matrimonio”.

De dicha norma fluye el fundamento fáctico del cual depende la decisión de acoger o rechazar una declaración de bien familiar, pues procede con la confluencia de ciertos requisitos, a saber: primero, que sea solicitado por uno de los cónyuges; segundo, que lo sea respecto de un bien inmueble propiedad de uno de ellos o de ambos, cualquiera sea el régimen matrimonial; y, finalmente, que dicha propiedad sea la residencia principal de la familia.

**CUARTO:** Que como se ha manifestado precedentemente, no hay discusión sobre la concurrencia de los dos primeros requisitos, puesto que son hechos establecidos en la sentencia que el demandado es poseedor inscrito del inmueble en el que reside la actora y sus tres hijos menores desde el año 1995.

Así, la controversia se concentra en el tercero de los elementos, esto es, que el inmueble cuya declaración se pretende sea residencia principal de la familia, atendida la dictación de una sentencia que declaró el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes.

**QUINTO:** Que, para resolverla, corresponde analizar el sentido y naturaleza de la institución de bien familiar.

Al respecto, esta Corte ha entendido que el cimiento que justifica esta institución responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente otorgar la protección de la vivienda familiar a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección. Así se ha expresado, por ejemplo, en los autos Roles N°s 3.322-2012, 7.626-2012 y 9.352-2012 del ingreso de esta Corte. Recientemente también, en los ingresos Roles N°s 6.837-2016 y 36310-217.

**SEXTO:** Que, de este modo, es posible precisar de manera más específica, que la razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio per se, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de manera que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de

vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial.

**SÉPTIMO:** Que, como se señaló, se tuvo por acreditado que el demandado es poseedor inscrito del inmueble ubicado en calle Bellavista N° 104, comuna de Cabildo, que fue inscrito a fojas 994 N° 1360 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de la Ligua del mismo año, y que desde su adquisición fue habitado por las partes y sus hijos hasta que cesó la convivencia matrimonial en el año 2012, oportunidad en que el demandado hizo abandono del hogar común.

Asimismo, se tuvo por probado que actualmente las partes se encuentran divorciadas y que la actora habita el inmueble de propiedad de su cónyuge, junto a sus tres hijos menores.

Lo anterior permite concluir que el inmueble cuya afectación se solicita sigue manteniendo, hasta el día de hoy, el carácter de residencia principal, pues sigue existiendo una familia conformada por la actora y sus tres hijos menores, por lo que, al desestimar la demanda, la sentencia impugnada vulneró lo dispuesto en el artículo 141 del Código Civil.

**OCTAVO:** Que tal interpretación guarda, por lo demás, debida armonía con el sentido y finalidad que la institución de los bienes familiares representa, en el contexto que si bien está prevista para los casos en que exista matrimonio entre los involucrados, lo cierto es que con ella se intenta asegurar a la familia mediante la subsistencia en su poder de bienes indispensables para su desarrollo y existencia, pretendiendo asegurarle un hogar físico estable donde sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad, ejerciendo los roles y funciones que les correspondan, aún después de disuelto el matrimonio, con el fin de evitar el desarraigo de la que ha sido su residencia principal. Tal presupuesto, que ha sido objeto principal por parte del legislador, no puede entenderse que desaparece por la sola circunstancia de declararse el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes.

La línea jurisprudencial de esta Corte así lo ha expresado, por ejemplo, en los autos Rol N° 3.322-2012; N° 7.626-2012; N° 16052-2013; N° 15.331-2014, N° 17.718-2015 y últimamente en el Rol N° 82.473-2016, entre otros.

**NOVENO:** Que, conforme lo anterior, aparece que la protección de la familia debe mantenerse vigente, aunque se disuelva el matrimonio, de otra manera, la institución en referencia pierde todo sentido.

Justamente, si bien su hipótesis inicial es la existencia de un vínculo matrimonial, sólo puede entenderse como exigible a la época de su solicitud, pues de otro modo perdería sentido el objetivo protector al que se viene haciendo referencia. En efecto, conforme la perspectiva del derecho de familia, esto es, de su tutela efectiva, la referida afectación no puede limitarse a la vigencia del matrimonio, sino que debe relacionarse a la mantención de la familia con prescindencia del matrimonio, pues de otro modo, se incurriría en el absurdo de que una institución pensada para la protección familiar frente a la crisis del matrimonio, no se extiende en el caso de quiebre y disolución del mismo.

### Decisión

**DÉCIMO:** Que, en el caso de autos, es un hecho establecido que el inmueble declarado bien familiar constituye residencia principal de la familia, al continuar viviendo allí la demandada y

tres de los hijos comunes de las partes, circunstancias que no fueron consideradas por el tribunal del fondo al confirmar la sentencia que rechazó la demanda.

**UNDÉCIMO:** Que, por lo antes referido, no puede sino estimarse que la sentencia incurrió en un error de derecho, infringiendo el artículo 141 del Código Civil, al desestimar la demanda a pesar de verificarse en la especie los presupuestos para declarar el inmueble como familiar, puesto que se acreditó que constituye actualmente el hogar o residencia del grupo familiar.

Dicha infracción de ley anotada influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia atacada, desde que condujo a desestimar la pretensión de la actora, concurriendo los requisitos legales para ello, razones por las cuales se acogerá el recurso de nulidad substancial promovido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

### **Comentario**